

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0073/2018**

**EXPEDIENTE: 0347/2016 SEXTA SALA  
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO  
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CATORCE DE FEBRERO DE DOS  
MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0073/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la sentencia de nueve de enero de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **347/2016** de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\***, en contra del **SECRETARIO, DIRECTORA DE CONCESIONES Y DIRECTOR JURÍDICO, todos de la SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:



Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de nueve de enero de dos mil dieciocho, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, **ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

*“PRIMERO. Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -*

*SEGUNDO.- No se actualizaron causales de improcedencia*

y sobreseimiento en el presente juicio.- - - - -

**TERCERO.-** Se declara la **VALIDEZ PARCIAL** de la Convocatoria para Participar en la Obtención de una Concesión de Taxi en Huajuapán de León, Oaxaca emitida el 22 veintidós de abril del año 2013 dos mil trece, en los términos del considerando sexto de la presente sentencia.- -

**CUARTO.** Consecuentemente se ordena a las autoridades demandadas que realicen las acciones jurídico-administrativas pertinentes para que \*\*\*\*\**(sic)*

aquí actor, regularice la unidad de motor con la que presta el servicio de Taxi en la Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca.- - - - -

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS,** con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa y de Cuentas para el Estado de Oaxaca, **CÚMPLASE.**- - - - -

”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de nueve de enero de dos mil dieciocho, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **347/2016.**

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Son **sustancialmente fundados** los agravios planteados por el revisionista, en los que alega que la consideración del resolutor realizada en el sentido de que se contravienen los principios de equidad social y productividad, es incorrecto, porque en el procedimiento para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público de transporte, el Estado interviene en su calidad de concesionario y los particulares como solicitantes que se sujetan a las disposiciones contenidas en las normas encargadas de regular el procedimiento, como lo dispone el artículo 18 de la Ley de Tránsito; que en el caso en análisis, si bien la convocatoria fue dirigida a ciudadanos que acreditaron ser propietarios de vehículos susceptibles a regularizar, a los que se les entregó un tarjetón y una calcomanía, el actor no aportó medios de pruebas idóneos de ser propietario de un vehículo tendiente a regularizarse, ni que el otorgamiento de los elementos de identificación fueran entregas de forma irregular.



Estas manifestaciones son **acertadas**, es así, pues del análisis de las constancias del expediente natural, se obtiene el acto impugnado (Convocatoria para participar en el procedimiento administrativo para la obtención de títulos de concesión para la prestación del servicio público de pasajeros en la modalidad de taxi, en la ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca) agregada a folios 23 veintitrés y 24 veinticuatro del sumario principal, a las que se les concede pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 173 fracción I<sup>1</sup> de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, por tratarse de actuaciones judiciales; se advierte, que la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, como lo dispone el artículo 18<sup>2</sup> de la Ley de Tránsito reformada para el Estado, practicó un estudio de factibilidad, con el propósito de identificar las unidades de motor que prestaban el servicio de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, sin contar con la autorización oficial debida en la ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, logrando identificar aquellas

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y

...”

<sup>2</sup> **“Artículo 18.-** El establecimiento y la explotación de los servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga así como sus servicios conexos, solamente podrán efectuarse mediante concesión o permiso que otorgue el Gobernador del Estado, previo procedimiento administrativo seguido ante la Secretaría de Transporte, quien determinará las necesidades de tales servicios con base en los estudios de factibilidad que elabore al efecto.”

unidades susceptibles de regularizarse, a las que les asignó un juego de elementos identificatorios oficiales, consistentes en un tarjetón y una calcomanía; para seguidamente convocar a los interesados en participar en el procedimiento administrativo de regularización para la obtención de títulos de concesión para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, en la modalidad de taxi; esto bajo las siguientes bases:

**“PRIMERA.** PODRÁN PRESENTAR SUS SOLICITUDES ÚNICAMENTE LOS PROPIETARIOS DE UNIDADES DE MOTOR QUE SE ENCUENTREN REGISTRADOS EN EL PROCESO DE IDENTIFICACIÓN DE UNIDADES SUSCEPTIBLES DE REGULARIZARSE Y QUE CUENTEN CON LOS ELEMENTOS DE IDENTIFICACIÓN PROPORCIONADOS POR LA SECRETARÍA DEBIDAMENTE ADHERIDA Y LA EXHIBICIÓN DEL TARJETÓN ENTREGADO POR LA DEPENDENCIA A LOS PROPIETARIOS.

**SEGUNDA.** LAS SOLICITUDES DEBERÁN PRESENTARSE MEDIANTE ESCRITO LIBRE DIRIGIDO AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DONDE MANIFIESTE SU INTERÉS EN LA OBTENCIÓN DE UNA CONCESIÓN, ANEXADO LA DOCUMENTACIÓN PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES I Y VII DEL ARTÍCULO 94 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO CONFORME A LOS SIGUIENTE:

SOLICITUD (INDICANDO DATOS PERSONALES: NOMBRE, EDAD, ESTADO CIVIL, DOMICILIO, ESCOLARIDAD, OCUPACIÓN ACTUAL, TELÉFONO Y/O CORREO ELECTRÓNICO)

- 1) ACTA DE NACIMIENTO (ORIGINAL).
- 2) CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN C U R P (COPIA).
- 3) CREDENCIAL DE ELECTOR (ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO).
- 4) COMPROBANTE DE DOMICILIO (ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO).
- 5) LICENCIA DE CONDUCIR.
- 6) CARTA DE ANUENCIA DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

ADEMÁS DE LO ANTERIOR, DEBERÁ INDICAR EN SU SOLICITUD DEL TARJETÓN ENTREGADOS EN EL PROCESO DE IDENTIFICACIÓN DE UNIDADES SUSCEPTIBLES A REGULARIZAR.”

De lo anterior se sigue, que la convocatoria fue dirigida a ciudadanos que acreditaron ser propietarios de vehículos susceptibles a regularizarse, a los que se les entregaron un tarjetón y una calcomanía y, el actor no aportó medios de prueba idóneos que acreditaran que es propietario de un vehículo tendiente a regularizarse, ni indicó en su solicitud el tarjetón entregado en el proceso de identificación de unidades susceptibles a regularizarse; pues de constancias de autos no se advierte haya exhibido los documentos referidos en la bases primera y segunda de la convocatoria, además de que el propio actor corroboró mediante escrito de veinticinco de junio

de dos mil trece (folios 201 y 202) al manifestar “*El vehículo antes descrito, no se encuentra registrado en el proceso de identificación de unidades susceptibles de regularizarse, tampoco cuenta con los elementos de identificación ni con el tarjetón proporcionados por la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca.*”; de ahí que, no exista violación al principio de equidad social, como lo aduce la Primera Instancia, pues en la convocatoria materia del juicio de nulidad, se establecieron una serie de requisitos a cumplirse para poder participar en el procedimiento indicado, mismos que no fueron acatados.

Alega también, que le causa agravio la declaración de validez parcial de la convocatoria impugnada, para el efecto de que se realicen las acciones jurídico administrativas para que \*\*\*\*\* , regularice la unidad de motor con la que presuntamente presta el servicio público de transporte (taxi) en la localidad de Huajuapán de León, Oaxaca, pues considera que tal acción contravendría disposiciones de orden público y se alteraría la armonía y paz social de la localidad, al afectarse la esfera jurídica de los verdaderos concesionarios que se presentaron con su debida documentación, en tiempo y forma, reiterando, que el actor no probó contar con un vehículo de motor susceptible de regularizarse.



Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Del mismo modo es **acertada** la anterior manifestación, pues como ya se estableció en párrafos precedentes, el actor no probó contar con un vehículo susceptible de regularizarse, como fue establecido en la convocatoria para poder participar, ni menos acreditó haber cumplido con los requisitos que fueron plasmados en la convocatoria; y sin embargo, como lo aduce el recurrente, de declararse la validez parcial para que se realicen las acciones jurídico-administrativas para que se incluya al actor en el referido procedimiento administrativo de regularización para la obtención de títulos de concesión para la prestación del servicio público de pasajeros en la modalidad de taxi, aun cuando no cumplió con los requisitos para poder participar, se transgrediría el principio de igualdad de aquellas personas que cumplieron con los requisitos para participar en tiempo y forma, al pretenderse que exista un trato igualitario, para aquellas que no cumplieron, con los que sí cumplieron.

Importa señalar que el principio de igualdad pretende que las personas reciban un mismo tratamiento ante la ley igual en condiciones iguales, es decir, si su supuesto es el mismo. Ya que en el caso de que no se hallen en el mismo supuesto, entonces *a priori* no puede establecerse una situación de desigualdad, debido a que sus propias condiciones no son similares. El principio de igualdad implica que se trate igual a los que son iguales y desigual a aquéllos que son desiguales. También el principio de igualdad implica un ejercicio comparativo entre las personas u objetos que habrán de sujetarse al escrutinio de trato semejante, pero esa determinación comparativa en manera alguna puede ser arbitraria ni libre, debido a que indudablemente tendrá que atender a las características propias de las personas u objetos en análisis. Estas ideas encuentran apoyo en las jurisprudencias 1a.J 55/2006 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la novena época, la cual está publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXIV de septiembre de 2006, en la página 75, bajo el rubro y texto siguientes:

**“IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.** *La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las*

*previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.”*



Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Y la jurisprudencia 1a./J. 46/2016 (10a.) también de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada en la Décima época la cual se encuentra inserta en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 34, de septiembre de 2016, a Tomo I y que está visible a página 357, con el rubro y texto siguientes:

**“IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO.** El derecho fundamental a la igualdad instituido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no pretende generar una igualdad matemática y ciega ante las diferentes situaciones que surgen en la realidad, sino que se refiere a una igualdad de trato ante la ley. Si bien el emisor de

*la norma puede prever situaciones fácticas que requieren un trato diferente, éste debe sustentarse en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad del legislador. Además, la igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad intrínseca, ya que es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones, y siempre es resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de "términos de comparación", los cuales, así como las características que los distinguen, dependen de la determinación por el sujeto que efectúa dicha comparación, según el punto de vista del escrutinio de igualdad. Así, la determinación del punto desde el cual se establece cuándo una diferencia es relevante será libre mas no arbitraria, y sólo a partir de ella tendrá sentido cualquier juicio de igualdad."*

Es por esto, que la razón otorgada por la sala de origen no es precisa en establecer que la inclusión del actor en el procedimiento administrativo de regularización es acorde al principio de igualdad, debido a que como se ha reiterado en el actual documento, de las constancias aparece que incumplió con los requisitos establecidos en la Convocatoria impugnada, **luego** no tiene las mismas condiciones que las personas que sí satisficieron esos requisitos, de ahí que, como se adelantó, **contrario** a lo resuelto por la juzgadora primigenia el efecto que otorga en su sentencia implica un trato desigual con las personas que sí reunieron las calidades contenidas en la citada Convocatoria, de ahí que como lo aduce la recurrente, dicho efecto impreso por la juzgadora afectaría la esfera jurídica de los que si cumplieron con los requisitos al transgredirse el principio de igualdad.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

En consecuencia, al haberse establecido que el actor no acreditó que cumplió con los requisitos necesarios para poder participar en el procedimiento administrativo para la obtención de títulos de concesión para la prestación del servicio público de pasajeros en la modalidad de taxi, y haber quedado establecido por la primera instancia que los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora, son insuficientes para determinar la nulidad lisa y llana de la convocatoria impugnada *"Ahora bien, de un análisis integral de todos los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora, resulta oportuno pronunciarse que los mismos son insuficientes para determinar la nulidad lisa y llana de la Convocatoria en estudio, los alcances y efectos de la misma y el procedimiento en su conjunto en los términos que solicita la parte actora, porque declarando la nulidad del acto impugnado podría dejarse en estado*

de indefensión a los administrados que hayan participado en los términos de la convocatoria en comentario”; por ello, resulta procedente **modificar** la sentencia recurrida, para el efecto de declarar la **validez** de la convocatoria, en base a los argumentos esgrimidos en la presente resolución y aquellos que pronunció la primera instancia para considerar que no se puede determinar la nulidad lisa y llana.

Por tanto, ante lo sustancialmente **fundado** de los agravios planteados, lo procedente es **MODIFICAR** la sentencia alzada. En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio principal, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la sentencia recurrida, en los términos precisados en el considerando que antecede.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

**TERCERO.** Finalmente, por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, hágase del conocimiento a las partes que el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, es el ubicado en la Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.  
PRESIDENTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 73/2018

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO